

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 212.

Sobre distribución de cédulas de vecindad.

La conveniencia de que se cumplan todas las disposiciones vigentes sobre repartimiento de cédulas de vecindad, así por lo que se refiere al orden público, como también por lo que atañe á los intereses del Estado, ha fijado hace algun tiempo mi atención, convenciéndome de la urgente necesidad de que dichas disposiciones se practiquen con el mas esquisito celo llenándose así un servicio de índole tan preferente.

Al efecto he resuelto reiterar á los Alcaldes y demas funcionarios del ramo, el deber en que están de llenar todos y cada uno de los requisitos que se exigen en las precitadas órdenes y en particular en la de 14 de Setiembre del año último que encabeza á mi circular de 5 de Enero siguiente.

Con el fin, pues, de que tengan presente el texto de las propias órdenes y de que se ciñan estrictamente á sus prescripciones, he acordado igualmente coordinarlas sujetándolas para la mejor inteligencia á las siguientes reglas.

Artículo 1.º Antes de 1.º de Enero de cada año cuidarán los Alcaldes de adquirir las cédulas de vecindad de todas clases que consideren necesarias para que sean repartidas á domicilio entre el vecindario de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2.º El pedido de dichas cédulas debe guardar justa proporción, con el número de las recogidas al levantar el último censo.

Art. 3.º Antes de proceder á la distribución de las mismas cédulas, se formarán cuadernos cosidos por el margen izquierdo con separacion de clases, y numerando las cédulas de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el

número de 100 la primera del segundo deberá llevar el 101.

Art. 4.º Al tiempo de entregar cada cédula, se deberá cortar separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de» se escribirá el nombre del interesado.

Art. 5.º Cortadas que sean todas las hojas de cada cuaderno, remitirán dichos Alcaldes á este Gobierno de provincia bajo su mas estrecha responsabilidad, la parte del mismo cuaderno que queda, espresando en la cubierta el pueblo á que pertenece.

Art. 6.º Abrirán asimismo el registro de que habla la regla 13 de la instruccion de 13 de Abril de 1854 para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero del mismo año sobre creación de las citadas cédulas de vecindad.

Art. 7.º En las cédulas de vecindad que se espidan á mujeres casadas se hará constar en ellas el nombre de sus maridos.

Art. 8.º En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

Art. 9.º Cuando alguno de los que deben recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que los expida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde ó Comisario.

Art. 10.º Todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presentare al Alcalde ó Comisario á los dos dias de su arribo para explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido como vago á no ser que dos vecinos honrados y de conocido arraigo, respondan de que en un breve término identificará su procedencia.

Art. 11.º Los Alcaldes harán comprender á los vecinos de sus respectivos términos los inconvenientes á que se exponen saliendo fuera de su domicilio sin llevar consigo la mencionada cédula.

Art. 12.º Encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y fuerza de la Guardia civil, que sean muy exactos en exigir el citado documento, deteniendo en todo caso á los que carezcan de él.

Art. 13.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y también de arraigo. La cédula que en tal caso se expidiere, será siempre de pago, y válida tan solo para el viage.

Art. 14.º Cuando hubiere necesidad de conceder una cédula á persona de antecedentes poco favorables, se limitará su duración á un tiempo prudencial, y se anotará así al respaldo; dándose á los puntos á donde se dirija el portador de la misma,

los avisos convenientes. Estas concesiones se anotarán en un registro especial que deberá llevarse.

Art. 15.º No se concederá cédula de vecindad á los que no estén empadronados ni cuenten con la anuencia de sus padres ó cabezas de familia.

Art. 16.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo puedan viajar con un pase especial previa la correspondiente autorizacion como se previene por la Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Art. 17.º Siempre que por circunstancias especiales é imprevistas, se negase la concesion de una cédula de vecindad, cuidarán los Alcaldes y empleados de vigilancia de elevar el caso, con su informe, á conocimiento de este Gobierno de provincia.

Art. 18.º Toda contravención á esta circular, será penada conforme al Código en la parte que alcanzare, y gubernativamente y sin consideracion alguna en los demas casos.

Cáceres 6 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 213.

Sobre la documentacion que deben tener las casas de huéspedes y demas establecimientos de esta clase.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No podrán abrirse en punto alguno del reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito; en que se inscriban por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio.

Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el

pueblo ó casa á donde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó celador de su respectiva demarcacion ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados registros siempre que á ello fueren requeridos á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no esten autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc., que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que se le dé el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas funcionarios á quienes atañe, encargándoles exijan á los dueños de los establecimientos á que se alude y desde el momento en que vayan á abrirse al público, la competente licencia del ramo de vigilancia y también la formacion del registro de que trata la regla 1.ª de la preinserta Real orden, el que deberán revisar mensualmente como previene la regla 4.ª de la misma.

Cuidarán también los propios Alcaldes de que se abra y llene debidamente el libro de que trata la regla 3.ª, y les prevengo tengan igualmente el mayor cuida-

do y ejerzan la mas esquisita vigilancia para que se cumplan por quien correspondan las demas reglas establecidas.

Por último, ordeno á los mismos Alcaldes, que dentro del preciso término de ocho dias, me den parte de hallarse ejecutadas las prescripciones de esta circular, tanto por los dueños de las posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas y cualquiera otro establecimiento de esa misma especie, como por lo que se refiere á su autoridad, ordenándoles además que me remitan una nota expresiva de cada uno de los establecimientos de las clases ya indicadas que hubiese en sus respectivas jurisdicciones, expresando igualmente el nombre de sus dueños, la clase y entidad del edificio en que esten, nombre de la calle ó del punto donde se hallen y el número de registro que tengan en el padrón de las fincas urbanas.

De la exactitud, buen orden y claridad en la redaccion de estas noticias y cumplimiento de esta circular, hago responsables á los Secretarios de los Ayuntamientos en union de los Alcaldes, y cualesquiera falta en que se incurra por ambos conceptos la pena que les imponga alcanzarán á todos.

Cáceres 6 de Julio de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 214.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se remite á este Gobierno con fecha 28 de Junio último, para la insercion en el Boletín, el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la tercera seccion de la carretera de Salamanca á Cáceres, bajo el tipo de 4.522.957 rs. 89 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 76.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2.000 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs. Madrid 28 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los planos, condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la

Seccion de Fomento de esta provincia.

Cáceres 5 de Julio de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la tercera seccion de la carretera de Salamanca á Cáceres, en esta última provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NÚM. 215.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, con fecha 29 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 26 del que rige, me dice lo que sigue:—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en 21 del corriente, me dice lo que copio:—Excmo. señor: El Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados de la campaña de Africa, con fecha 16 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:—Con el fin de aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que han perdido en la campaña de Africa alguno de su familia, ha dispuesto esta Junta, en sesion celebrada en el día de ayer se satisfaga en el momento dos pagas á las viudas, huérfanos ó padres de los mismos con arreglo al sueldo del empleo superior inmediato que tenían los fallecidos; previa la presentacion de los documentos justificativos. Asimismo dispuso se entregasen tambien dos pagas á los inutilizados y que á los heridos de la propia campaña se les entregue tambien dos pagas á los Jefes y Oficiales, y dos meses de hacer á la clase de tropa á razon de ocho reales diarios los sargentos y seis los cabos y soldados con objeto de que puedan atender mejor á su curacion, entendiéndose esto tanto para los que necesitan tomar baños, como los que los están tomando, ó los han tomado; pero que los existentes en los cuerpos ha de contársele su haber en los ocho ó seis reales que perciban, y por consiguiente es menos la cantidad que por esta dependencia ha de suministrárseles.

En tal concepto, desearia merecer de V. E. que por ese Ministerio se circularsen á los Capitanes generales de provincia las órdenes convenientes para que por las Tesorerías se satisficiera á los individuos de los cuerpos que deben tomar baños los expresados recursos, previo los debidos documentos en unos y relaciones especificadas de los otros; librando en contra de la Caja general de depósitos letras por valor de las cantidades que hayan facilitado.

—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos expresados en el anterior inserto; siendo la voluntad de S. M. que antes de acordar los pagos á que se refiere cuide V. E. de que los que lo soliciten, identifiquen oportunamente su derecho sin cuyo requisito no expedirá orden alguna de pago.—Y yo lo hago á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicacion en el Boletín oficial de la provincia de la resolucion de la Junta de donativos para los inutilizados y heridos y familias de los fallecidos en la campaña de Africa, á fin de que los padres, viudas ó huérfanos de estos últimos y los inutilizados puedan acudir á la Junta por mi con-

ducto con sus respectivas instancias documentadas que acrediten bien y cumplidamente el derecho que tienen á la reclamacion.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento, rogándole tenga la dignacion de disponer su insercion en dicho Boletín oficial lo mas pronto posible á fin de que aquellos á quienes interesetengan noticia de la resolucion de la mencionada Junta y sepan el conducto y forma en que han de dirigir á la misma sus instancias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos lo hagan público en la forma acostumbrada, y puedan los interesados acudir donde corresponda.

Cáceres 4 de Julio de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 216.

Sobre alojamientos para los individuos de la Guardia civil.

El importante servicio que presta la fuerza de la Guardia civil, la indole de la institucion, y el buen comportamiento que distingue á los individuos que la componen, indican la necesidad y conveniencia de que sean aquellos bien atendidos en los pueblos donde pernctan.

Esto no obstante, en algunas poblaciones los han alojado en tabernas y casas de mala nota, circunstancia que ofrece varios inconvenientes de gravedad y que considero ocioso enumerar pues están al alcance de todos.

Encargo, pues, á los Alcaldes que procuren alojar á dicha tropa en la casa de personas de cierta posicion y buena conducta, donde puedan aquellos descansar por las noches con tranquilidad, toda vez que durante el día es muy penoso su servicio.

Cáceres 4 de Julio de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Se anuncia la vacante del estanco de Casas de D. Gomez, dependiente de la Subalterna de Coria, partido de Plasencia.

Hallándose vacante el estanco de Casas de D. Gomez, dependiente de la Subalterna de Coria, partido de Plasencia, por haber sido agraciado con otro destino el que lo servia, se hace saber para que las personas que aspiren á dicha resulta presenten sus solicitudes dentro del término de ocho dias, segun dispone la Real orden de 9 de Junio de 1858, teniendo entendido que es circunstancia indispensable contar con los fondos necesarios para pagar al contado los efectos que reciba el que resulte electo.

Cáceres 6 de Julio de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALDEA DEL CANO.

Subasta de espigas.

El Ayuntamiento que presido en sesion de hoy ha acordado se saquen á la libre licitacion las espigas del rastrojo de las dehesas Prado y Zafra, de este término, y en solo remate en virtud de lo avanzado del tiempo, el que tendrá lugar el 10 del actual, en el local de las Casas Capitulares, hora de diez á doce de su mañana, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Aldea del Cano 3 de Julio de 1860.—
El Alcalde, Juan Antonio Polo.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido, en sesion de ayer, ha acordado que los vecinos y forasteros que poseen bienes raices en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de referida Corporacion sus respectivas relaciones de riqueza en el plazo de treinta dias, á fin de que por la Junta pericial se proceda á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que pueda corresponder á este pueblo en el próximo año de 1861, apercibidos que de no verificarlo sufrirán las consecuencias que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aldea del Cano y Julio 7 de 1860.—
El Alcalde, Juan Antonio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SIERRA DE FUENTES.

Recogido de un caballo.

En los últimos dias del mes anterior ha sido recogido por el guarda del sembrado de este pueblo, un caballo de pelo negro, de siete cuartas de alzada, calzado de ambos pies, cerrado.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio á fin de que llegando á noticia de su verdadero dueño disponga su recogido. Sierra de Fuentes 3 de Julio de 1860.—El Alcalde, Manuel Guerra.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, y término de nueve dias, á Juana Gonzalez Rodriguez, natural de Sevilla y vecina de esta Capital, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan de la causa que estoy siguiendo en su contra por hurto de ropas á Jacinta Sereña y otras; con apercibimiento de que si no se presentare se seguirá la causa en su rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 30 de Junio de 1860.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, se hace saber: Que en el juicio ordinario seguido en este Juzgado á instancia de D. Estéban Calvo, vecino de la ciudad de Plasencia, contra Ildelfonso Martin y su mujer Manuela Gonzalez, del pueblo de Mohedas, y en su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de 4.360 rs., se ha dictado la sentencia que á la letra, con la publicacion hecha de ella, dicen así:

Sentencia.

En la villa de Granadilla, á 30 de Mayo de 1860, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este pleito seguido á instancia de D. Estéban Calvo, vecino de la ciudad de Plasencia, y contra Ildelfonso Martin y su mujer Manuela Gonzalez, de Mohedas, y en su rebeldía los es-

trados de este Juzgado, sobre pago de la cantidad de 4.360 reales.

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Plasencia en 8 de Abril de 1858, se obligó Ildefonso Martin á satisfacer en los plazos contenidos, la cantidad de 2.960 rs. á D. Estéban Calvo, como resto de liquidacion:

Que practicada nueva liquidacion y ajuste de cuentas se otorgó otra escritura en la misma ciudad de Plasencia con fecha 26 de Mayo de 1858, por la que el Ildefonso Martin se obligó á satisfacer la cantidad de 1.400 rs. al D. Estéban Calvo, ademas de los 2.960 de la escritura de 8 de Abril del mismo año, haciendo las dos cantidades á una suma la de los 4.360 rs., á cuyo pago se ligó tambien su mujer Manuela Gonzalez privadamente con testigos al final de las respectivas escrituras.

Considerando que los demandados, no solo no han contestado á la demanda, sino que el pleito se ha seguido por su rebeldía con los estrados de este Juzgado, lo que comprueba mas y mas la certeza del crédito que se reclama.

En su virtud,

Fallo:

Que debo condenar y condeno al Ildefonso Martin y su mujer Manuela Gonzalez al pago de la cantidad demandada de 4.360 rs. y sus réditos anuales, á razon de un 6 por 100 anual, y en las costas de este pleito. Pues por esta sentencia, que se hará notoria por la rebeldía de los procesados en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de esta provincia, en conformidad al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—José Segura.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido que la firmó estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia.

Granadilla 31 de Mayo de 1860.—Wenceslao Santander.

Y para que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial, libro el presente.

Dado en Granadilla á 2 de Junio de 1860.—José Segura.—Por su mandato, Wenceslao Santander.

Don Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M. publico, del número y Juzgado de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía de mi cargo se siguen ciertos autos, y en ellos se ha dado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia por parte de Juan Quesada, de esta vecindad, como depositario de los bienes que constituyen la testamentaria de su mujer Victoria Fuentes del Carnero, contra Juan Pedro, Blas, María y Ana Gil, hijos y herederos de Alonso Gil, que lo son de Abertura, sobre pago de 4.000 rs.

Resultando, segun la obligacion y escritura presentadas por el demandante, que el difunto Alonso Gil recibió á préstamo referida cantidad en Junio de 1852, que habia de satisfacerla en aquel mes de 1853, y que no habiéndolo verificado, se obligó nuevamente á pagarla en cuatro plazos de mil reales, en los dias 15 de Agosto de los años 56 al 59:

Resultando que los demandados no han comparecido á impugnar precitada reclamacion, no obstante haber sido citados y emplazados, siguiéndose los autos en rebeldía;

Y por último, resultando que cotejada la escritura original con su matriz, se hallan conformes.

Considerando que los documentos aducidos justifican que el difunto Alonso Gil, padre de los demandados, era deudor al Quesada de los 4.000 rs. que reclama:

Considerando que dicha obligacion se trasmitió á estos como herederos forzosos del mismo, y son responsables á su pago, hasta con sus bienes, si recibieron la herencia simplemente, ó hasta donde alcanzan los del finado si lo hicieron bajo beneficio de inventario;

Y finalmente, teniendo en consideracion que no habiendo comparecido á impugnar la demanda, debe presumirse que no tenian que oponerla escepcion alguna,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á los referidos Juan Pedro, Blas, María y Ana Gil, hijos y herederos de Alonso Gil, al pago de los 4.000 rs. demandados, con las costas. Publíquese la sentencia en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, mediante su rebeldía; pues así por ella, definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado, doy fé.

Trujillo 8 de Junio de 1860.—Pedro Pedraza y Cabrera.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con sus originales, obrantes en dichos autos, y estos en la Escribanía de mi cargo, á que me remito. En fé de ello, cumpliendo lo mandado, y con la debida referencia, signo y firmo el presente en Trujillo á 8 de Junio de 1860.—Pedro Pedraza y Cabrera.

Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano por S. M. publico del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el expediente relativo se ha dictado la sentencia siguiente:

En la capital de Cáceres, á 16 de Junio de 1860, en el expediente á instancia de Pedro Andrada Borrella, vecino del inmediato pueblo del Casar, sobre que se le declare pobre para litigar, con motivo del embargo hecho de una casa en calle Larga de dicho pueblo á su convecino Pedro Grajera, en causa criminal, con los estrados del Juzgado en rebeldía del Grajera, y el Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando que el demandante, segun la justificacion testifical practicada y certificacion referente á los datos estadísticos, solo posee una pequeña casa en calle Larga del Casar, de 270 rs. de utilidad líquida; pues si bien Pedro Grajera le señaló la pensión de treinta cuartos diarios con motivo de haberle entregado el Andrada la cantidad de 10.000 rs. para pago de deudas que tenía á favor de sus acreedores, hipotecándole al efecto otra casa en dicha calle y pueblo, embargada esta judicialmente al Grajera, no percibe aquel dicha pensión:

Resultando que, emplazado en forma el Pedro Grajera, no se ha presentado al juicio, por lo que en su ausencia y rebeldía se han seguido las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que, dada audiencia al Promotor fiscal, ha sido de dictamen de que se declare pobre para los efectos legales al Pedro Andrada Borrella.

Considerando que Pedro Andrada, segun lo alegado y probado, se halla comprendido en la primera parte del párrafo tercero del artículo 182 del Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro al Pedro

Andrada Borrella con opción á los beneficios del artículo 181 de dicha ley, y por consiguiente pobre para los efectos legales, por ahora y sin perjuicio. Pues así, por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, con sujecion á lo prevenido en el art. 1.190 de la repetida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública ordinaria de este dia, de que doy fé.

Cáceres fecha ut retro.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Y lo signo y firmo en Cáceres á 16 de Junio de 1860.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

JUZGADO DE PAZ DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del señor don Juan Rodero del Brío, Juez de paz de esta Capital, se anuncia el remate en pública licitacion, de la media casa, número 4, en calle Ancha de esta poblacion, para el dia 2 de Julio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, cuya media casa y mitad de la caída que está á su espalda y unida á la primera, y que está comprendida, ha sido embargada á D. Angel Martinez en las diligencias sobre pago de maravedis á D. Miguel Flores Lopez, vecino de Montanez. Su valor ó presupuesto es el de 32.500 reales; advirtiéndose que de esta suma se rebajarán 6.000 rs. de un capital de censo de 12.000 rs. que gravita sobre toda la casa.

Serán admitidas proposiciones con tal de que no bajen de las dos terceras partes del presupuesto.

Cáceres 8 de Junio de 1860.—El Secretario, Francisco Ortiz.

Don Pedro Marchena Leal, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo del Pino de Valencia.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaido la siguiente

Sentencia.

En la aldea del Pino de Valencia, á 14 de Mayo de 1860, el Sr. D. Pedro Bejarano, suplente primero del Juzgado de paz de la misma por enfermedad del señor Juez, habiendo visto detenidamente el juicio precedente, y resultando que don Rafael Aguilar y Perez, de esta vecindad, ha demandado á doña Rafaela Roman, viuda de D. Manuel Llerena, y vecina de la villa de Alburquerque, en la provincia de Badajoz, en representacion de sus hijos menores, para que le pague la cantidad de 129 rs., procedentes del honorario que devengó el demandante como escribiente por espacio de cuarenta y tres dias que le invirtió el difunto don Manuel, en los trabajos de la Secretaria del Ayuntamiento de esta aldea, que el mismo desempeñó, y cuyo honorario, al respecto de 3 rs. diarios, es correspondiente á veinticuatro dias del mes de Marzo, nueve del de Abril, cuatro del de Mayo y seis del de Junio, todos del año próximo pasado de 1858, con deducion de 72 céntimos percibidos de manos del difunto Llerena.

Resultando que á pesar de haber sido hecha la citacion en forma y persona á la demandada, ésta no ha comparecido ni ha alegado causa ó escepcion legitima, que le asistiera para dejar de verificarlo, por lo que este Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha continuado el juicio en rebeldía de la doña Rafaela Roman.

Considerando que la falta de asistencia

voluntaria é inmotivada de la demandada, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, así como que no tenia escepcion que oponer.

Vistos el artículo antes citado, el 1.183 y el 1.190 de la misma ley, por ante mi el Secretario,

Dijo: Que debía condenar y condena á doña Rafaela Roman, viuda de D. Manuel Llerena, á que como representante de sus menores hijos y del citado su marido, pague al Aguilar los 128 rs. y 28 céntimos reclamados, con mas las costas y gastos de este juicio y sus incidencias. Así por esta su sentencia, que se hará saber ó notificará en los estrados del Juzgado respecto de la demandada, en la forma prevenida en los artículos antes citados 1.183 y 1.190, y publicará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz á que corresponde el domicilio de la demandada, definitivamente juzgando, lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez suplente, de que certifico.—Pedro Bejarano.—Pedro Marchena Leal, Srío.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, que para este efecto tengo á la vista, á que me remito. Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, que firmo y autoriza el Sr. Juez de paz suplente con su visto bueno, en el Pino de Valencia á 30 de Mayo de 1860.—Pedro Marchena Leal.—V. B.—Pedro Bejarano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de 11.000 rs. reunidos por suscripcion entre los Escolares de las facultades, instituto y escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes hasta el dia 15 de Setiembre próximo inclusive, en la Secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion.

Valladolid 26 de Junio de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario, El Secretario Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ALCUESCAR.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada en esta villa el dia 20 de Mayo de este año de cien cajones de pino por falta de licitadores, el 5 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el segundo remate en pública licitacion en la casa Administracion de Rentas, ante el que suscribe y Escribano, cuyo remate se verificará por lotes de á diez cajones y precio 20 rs. cada uno, que es el tipo de la subasta segun lo mandado por la Direccion general del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien pueda convenir.

Alcuescar 4 de Julio de 1860.—Laureano Pulido.

Anuncio.

En la noche del 17 de Junio de este año, faltaron del pueblo de Inigo, provin-

cia de Salamanca, cuatro caballerías mayores de las señas siguientes:

Un potrero de tres años, capon, pelo castaño, estrella blanca en la frente, tiene un bulto en la paleta y un poco de soletto en el espinazo, herrado de las cuatro patas, domado á la silla.

Una potra de tres años, pelo negro, estrella en la frente, marcada en las ancas con hierro de Y, el bezo de arriba un poquito rasgado, administrada al contrario, propia de Tomás Calvo, de dicho pueblo.

Otra potra negra, de tres años, picalzada de ambos pies y una mano, estrellada, bastante gacha, pelicana del rabo, marco de Y, propia de Pedro Matéos, de referido pueblo.

Una yegua, pelo castaño, seis cuartas y media de alzada, estrella en la frente, cicatriz en una anca, marco de Y, propia

de Domingo Gonzalez, del mismo lugar. Cáceres 6 de Julio de 1860.

Anuncio.

De la dehesa denominada Encomienda de Castel Novo (Estremadura), se han estraviado dos vacas con sus crias, de estas señas:

Una mulata con las puntas de las astas serradas, hierro P y hoja de higuera en la oreja.

La otra blanca, sin hierro ninguno y solo la oreja rajada figurando hoja de higuera como la otra.

Cada una lleva una becerra blanca.

Son propiedad de Wenceslao García, vecino de Santa Cruz del Valle, partido de Arenas, en la provincia de Avila, quien al pasar á recojerlas abonará si algun daño ó gasto han ocasionado. Cáceres 6 de Julio de 1860. =

Distrito municipal de Valdemorales.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 970
Total cargo..... 970

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 51 » 51
Total data..... 51 » 51

RESUMEN.

Importa el cargo..... 970
Idem la data..... 51
Existencia para el siguiente mes.... 919

De forma que importando el cargo 970 reales, y la data 51 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 919 reales, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valdemorales 4 de Marzo de 1860.—El Depositario, Jacinto Lovato.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Indalecio Marta.—V.º B.º—El Alcalde, Matéo Lovato.

Distrito municipal de Torremocha.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 6168 64
Productos de arbitrios deducidos el 20 por 100..... 2288 64
Total cargo..... 8457 28

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 891 93 » 891 93
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes..... 916 66 » 916 66
Gastos de las escuelas..... » 229 18 229 18
Artículo 5.º Beneficencia..... 462 6 » 462 6
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados..... 966 » 966
Artículo 11. Imprevistos..... 327 92 » 327 92
Total data..... » » 3793 75

RESUMEN.

Importa el cargo..... 8457 28
Idem la data..... 3793 75

Existencia para el mes siguiente.... 4663 53

De forma que importando el cargo 8457 rs. 28 céntos. y la data 3793 rs. 75 céntos.

según queda expresado, resulta una existencia de 4663 rs. 53 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torremocha 8 de Marzo de 1860.—El Depositario, Francisco Magariño.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Francisco Bonilla Tesoro.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Perez.

Distrito municipal de Casas de D. Antonio.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... »
Productos de los arbitrios é impuestos establecidos..... 700
Idem anticipado por el Sr. Alcalde D. Gerónimo Moreno con cargo al capítulo tercero del presupuesto corriente..... 1652 50
Total cargo..... 2352 50

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.... 135 640 775
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes. 1042 » 1402
Para gastos de las escuelas..... » 260 50 260 50
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... 275 » 275
Total data..... 1452 900 50 2352 50

RESUMEN.

Importa el cargo..... 2352 50
Idem la data..... 2352 50
Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 2.352 rs. 50 céntos. y la data 2.352 rs. 50 céntos., según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Antonio 8 de Mayo de 1860.—El Depositario, Juan Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Trejo Carrasco.—Visto Bueno.—El Alcalde accidental, Gerónimo Tesoro García.

Distrito municipal de Almoharin.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... »
Por recargos á la contribucion territorial..... 676 75
Total cargo..... 676 75

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.... 160 73 26 233 26
Artículo 9.º Cargas..... » 154 154
Artículo 11. Imprevistos..... » 82 82
Déficit del mes anterior..... » 260 260
Total data..... 160 569 26 729 26

RESUMEN.

Importa el cargo..... 676 75
Idem la data..... 729 26
Saldo..... 52 51

De forma que importando el cargo 676 rs. 75 céntos. y la data 729 rs. 26 céntimos, según queda demostrado, resulta un saldo de 52 rs. 51 céntos. de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Almoharin 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Santiago Collado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Francisco Gonzalez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Jaraiz Bonilla.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.